

Ciudad de México a 09 de diciembre de 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES Y DEL SISTEMA INTEGRAL PARA SU ATENCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020¹ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a nivel Nacional la población de 65 años de edad en adelante abarca un total aproximado de 10,321,914 habitantes, mientras que en la Ciudad de México se contabilizaron alrededor de 1,022,105 personas, es decir un equivalente al 10% del total Nacional.

Cuando nos referimos al envejecimiento, hablamos de un proceso natural, gradual, continuo e irreversible de cambios a través del tiempo. Estos cambios se dan en el nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y las condiciones socioeconómicas de los grupos y las personas. Por ello, la forma de envejecer de cada persona es diferente así como sus necesidades.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Censo de Población y Vivienda 2020", marzo 2020. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> .



II LEGISLATURA



El envejecimiento de la población puede considerarse un éxito de las políticas de salud pública y el desarrollo socioeconómico, pero también constituye un reto para la sociedad, que debe adaptarse a ello para mejorar al máximo la salud y la capacidad funcional de las personas mayores, así como su participación social y su seguridad.

En ese sentido, con el objetivo de promover, proteger, reconocer, en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, se impulsa la puesta en práctica de políticas que garanticen sus derechos en esa etapa vital, y establecer las responsabilidades de las familias y otras personas responsables de su cuidado para garantizarles una vida plena, de calidad y en las mejores condiciones posibles, es por ello que se crea la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México (la cual abroga la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México), la cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de enero de 2021.

El deterioro funcional debido a edad avanzada afecta la salud y la calidad de vida de las personas, con consecuencias físicas, psíquicas y sociales, y se traduce en dificultades para realizar por sí mismas algunas actividades cotidianas, lo que incrementa las posibilidades de dependencia de cuidado. Tanto por cuestiones físicas como de género, mujeres y hombres viven de manera diferente el proceso de envejecimiento, lo mismo que el impacto en su salud.

Las personas mayores gozan de todos los derechos que la Constitución establece, no obstante, en virtud de las circunstancias particulares que contextualizan esa etapa de la vida y lo expuesto por organismos internacionales, es necesario fortalecer el marco normativo para este grupo poblacional con la finalidad de consolidar un sistema adecuado para su atención médica, psicológica, jurídica, de trabajo social y terapia ocupacional cuando lo requieran.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que el artículo 9 apartado D numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que toda persona tiene derecho al más alto nivel de salud física y mental, el cual se cita para pronta referencia:

Artículo 9 Ciudad solidaria

D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

El énfasis es propio.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la legislación secundaria.
3. Que el artículo 41 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México establece que las personas mayores tienen derecho a la protección de su salud en general y especializada, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Sección XII

Derecho a la salud en general, especializada y al consentimiento libre e informado

Artículo 41. En la Ciudad de México las personas mayores tienen derecho a la protección de su salud en general y especializada, incluyendo la atención integral en el caso de adicciones, así como a manifestar su consentimiento libre e informado en dicho ámbito sin discriminación alguna.

La Administración Pública a través de la Secretaría de Salud, promoverá mecanismos para garantizar el derecho de las personas mayores a recibir servicios de calidad para promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y fomento de la salud mental.

El énfasis es propio.

4. Que es importante fortalecer el marco normativo para que este sector poblacional tenga la garantía de que reciban una adecuada solicitud médica, psicológica, jurídica, de trabajo social y terapia ocupacional en los establecimientos de atención o servicios brindados para el bienestar de las personas mayores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES Y DEL SISTEMA INTEGRAL PARA SU ATENCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES Y DEL SISTEMA INTEGRAL PARA SU ATENCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS MAYORES

Del artículo 104 al 110 ...

Artículo 111. Las personas mayores que asistan a los establecimientos de atención o cuidado a que se refiere el presente capítulo, sin perjuicio de lo señalado en esta ley, dependiendo del modelo de atención, gozarán de los derechos siguientes:

- I. Emitir consentimiento informado respecto a su ingreso o egreso del establecimiento y los momentos en que este deba realizarse;
- II. Circular libremente dentro y fuera del establecimiento, salvo orden judicial o médica expresa;
- III. A la intimidad, al resguardo de sus posesiones y a la no divulgación de sus expedientes y datos personales, salvo requerimiento de las autoridades competentes;
- IV. A disfrutar de instalaciones higiénicas adaptadas a sus condiciones de movilidad;
- V. A que se resguarde su dignidad, tanto por el personal que labora para el establecimiento como por los demás residentes;
- VI. A no sufrir violencia o maltrato en el centro o establecimiento;
- VII. A recibir una alimentación nutricional y adecuada a su salud;
- VIII. A que el personal que le brinde atención y cuidado esté debidamente capacitado;
- IX. A recibir atención médica, psicológica, jurídica, de trabajo social y de terapia ocupacional cuando lo requiera;**
- X. A no permanecer excluida ni aislada, salvo orden judicial o médica y por el menor tiempo posible;



II LEGISLATURA



XI. A recibir información cierta, clara, precisa, detallada y sin tecnicismos acerca de sus derechos y responsabilidades, y servicios que brinda el establecimiento. Esta información deberá exhibirse de manera permanente en lugares accesible y con fuente gráfica de fácil lectura;

XII. A la educación, cultura, acceso a las tecnologías de la información, a la recreación, al esparcimiento y al deporte;

XIII. A no ser discriminadas;

XIV. A ser informadas ante que autoridad del establecimiento se pueden presentar quejas, y

XV. A recibir las visitas que sean autorizadas por ellos.

Respecto al derecho señalado en la fracción I, la Secretaría, desarrollará lineamientos a efecto de que los responsables de los establecimientos de atención o cuidado cumplan con el requisito de recabar el consentimiento informado respecto a sus ingresos o egresos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO**